



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

**ESTADOS DE 17 DE ENERO DE 2023**

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

**MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06**

	<b>No RAD</b>	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PARTES</b>	<b>PROVIDENCIA</b>
<b>1</b>	2022-00368	Popular	Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Putumayo Demandado: Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -CORPOAMAZONÍA-, Municipio de Puerto Asís y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo ESP del Municipio de Puerto Asís	Inadmitir la presente demanda
<b>2</b>	2023-00008	Revisión Acuerdo	Demandante: Gobernación del Departamento de Putumayo Demandado: Concejo Municipal de Puerto Asís (P) – Acuerdo No 17 de 30 de noviembre de 2022	Admitir la Solicitud de Revisión del Acuerdo No 17 de 30 de noviembre de 2022 proferido por el Concejo Municipal de Puerto Asís (P).
<b>3</b>	2023-00009	Revisión Acuerdo	Demandante: Gobernación del Departamento de Putumayo Demandado: Concejo Municipal de Puerto Asís (P) – Acuerdo No 22 de 26 de diciembre de 2022	Admitir la Solicitud de Revisión del Acuerdo No 22 de 26 de diciembre de 2022 proferido por el Concejo Municipal de Puerto Asís (P).
<b>4</b>	2018-00134	Contractual	Demandante: Departamento de Nariño Demandado: Cámara de Comercio de Pasto Llamados en garantía: Ana Constanza Hoyos, Heylen Zambrano, Alfonso Huertas Zura y otros	Requerir al abogado Julio César Villada Delgado para que dentro de los dos (2) días siguientes aporte el poder conferido por el llamado en garantía Eduin Rosas Bermeo de conformidad con lo prescrito en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, a fin de proceder al reconocimiento de personería a su favor.
<b>5</b>	2004-01658	Popular	Demandantes: Martha Cecilia Vallejo y otros Demandado: Municipio de Barbacoas	Dar apertura al incidente de desacato presentado por la señora Martha Cecilia Vallejo Angulo, en calidad de actora popular, en contra del señor Adams Bay Rincón Meneses, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.403.782, en su condición de Alcalde Municipal de Barbacoas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 520012333000 2022-00368 00**

**Medio de control: Acción popular**

**Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Putumayo**

**Demandado: Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -CORPOAMAZONÍA-, Municipio de Puerto Asís y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo ESP del Municipio de Puerto Asís**

**Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja**

Procede la Sala a examinar si la demanda de la referencia cumple con los presupuestos de índole procesal, con el fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

**1. De los hechos y pretensiones de la demanda:**

De la revisión de la demanda encuentra la Sala que si bien es cierto la demanda se dirige entre otros, en contra de la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del sur de la Amazonía -CORPOAMAZONÍA-**, en el ordinal segunda de las pretensiones de la misma se hace referencia a que la orden de protección de derechos colectivos se haga en contra de **Municipio de Puerto Asís Putumayo y la Empresa De Acueducto, Alcantarillado y Aseo ESP del Municipio de Puerto Asís**, sin incluir a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del sur de la Amazonía -CORPOAMAZONÍA-**.

**2. De la capacidad para comparecer al proceso:**

En el expediente no obra documento que acredite al señor John Harold Ordoñez Gaviria como Defensor del Pueblo, Regional Putumayo.

### 3. Del numeral 8º al artículo 162 del CPACA:

El numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que respecta al contenido de la demanda, señala:

**“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debería proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*** (Subrayado fuera de texto).

En este orden, se tiene que en el presente caso es necesario que antes de decidir acerca de la admisión de la demanda, ésta sea conocida por las entidades demandadas, mediante el envío por medio de correo electrónico de copia de ella y de sus anexos, de lo cual deberá allegarse la constancia respectiva.

En virtud de lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concederá a la parte accionante el término de tres (3) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

### RESUELVE

**Primero:** Inadmitir la presente demanda, según las razones expuestas anteriormente.

**Segundo: Conceder** a la parte accionante el término de tres (3) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que la demanda sea rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

**Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

Pasto, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 52 001 23 33 000 2023-00008 00  
**Medio de control:** Revisión de Acuerdo Municipal  
**Demandante:** Gobernación del Departamento de Putumayo  
**Demandado:** Concejo Municipal de Puerto Asís (P) – Acuerdo No 17 de 30 de noviembre de 2022  
**Tema:** Admite solicitud

**Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja**

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 119 del Decreto 1333 de 1986 y 162 del CPACA, la Sala admite la Revisión del Acuerdo No 17 de 30 de noviembre de 2022 proferido por el Concejo Municipal de Puerto Asís (P), ***“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA POLÍTICA PÚBLICA DE PRIMERA INFANCIA, INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FORTALECIMIENTO FAMILIAR, DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO”*** y ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la Solicitud de Revisión del Acuerdo No 17 de 30 de noviembre de 2022 proferido por el Concejo Municipal de Puerto Asís (P).

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la Señora Agente del Ministerio Público al correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co)

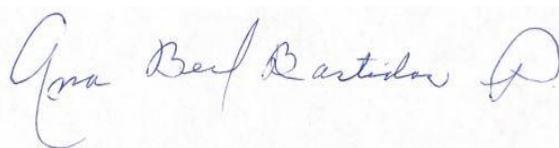
**TERCERO: Fijar** el negocio en lista por el término de diez (10) días en la página de la Rama Judicial, durante los cuales la Señora Procuradora o cualquier otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas, de conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Municipal.

**CUARTO: Informar** de la admisión de la presente demanda al señor Alcalde Municipal de Puerto Asís (P), y al señor Presidente del Concejo Municipal de Puerto Asís (P), para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

**QUINTO: Oficiar** al señor Presidente del Concejo Municipal de Puerto Asís (P), para que en el término de dos (2) días, remita con destino al presente proceso, los siguientes documentos:

- Copia auténtica del Acuerdo No 17 de 30 de noviembre de 2022, con su respectiva exposición de motivos y los anexos que se hubieren presentado.
- Copia auténtica de las actas de los debates surtidos respecto al Acuerdo No 17 de 30 de noviembre de 2022.
- Copia auténtica de la sanción y de la certificación sobre la publicación del Acuerdo No 17 de 30 de noviembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

**Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

Pasto, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 52 001 23 33 000 2023-00009 00  
**Medio de control:** Revisión de Acuerdo Municipal  
**Demandante:** Gobernación del Departamento de Putumayo  
**Demandado:** Concejo Municipal de Puerto Asís (P) – Acuerdo No 22 de 26 de diciembre de 2022  
**Tema:** Admite solicitud

**Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja**

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 119 del Decreto 1333 de 1986 y 162 del CPACA, la Sala admite la Revisión del Acuerdo No 22 de 26 de diciembre de 2022 proferido por el Concejo Municipal de Puerto Asís (P), ***“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO ASIS PARA CREAR UNA EMPRESA POR ACCIONES Y CAPITAL MIXTO Y EL APOORTE DE UN LOTE DE TERRENO PARA EL FUNCIONAMIENTO Y PUESTA EN MARCHA DEL TERMINAL DE TRANSPORTES DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASIS”*** y ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la Solicitud de Revisión del Acuerdo No 22 de 26 de diciembre de 2022 proferido por el Concejo Municipal de Puerto Asís (P).

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la Señora Agente del Ministerio Público al correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co)

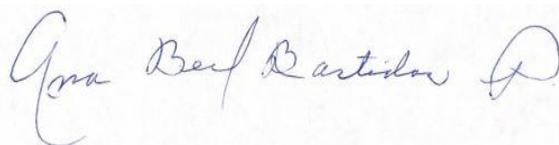
**TERCERO: Fijar** el negocio en lista por el término de diez (10) días en la página de la Rama Judicial, durante los cuales la Señora Procuradora o cualquier otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas, de conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Municipal.

**CUARTO: Informar** de la admisión de la presente demanda al señor Alcalde Municipal de Puerto Asís (P), y al señor Presidente del Concejo Municipal de Puerto Asís (P), para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

**QUINTO: Oficiar** al señor Presidente del Concejo Municipal de Puerto Asís (P), para que en el término de dos (2) días, remita con destino al presente proceso, los siguientes documentos:

- Copia auténtica del Acuerdo No 22 de 26 de diciembre de 2022, con su respectiva exposición de motivos y los anexos que se hubieren presentado.
- Copia auténtica de las actas de los debates surtidos respecto al Acuerdo No 22 de 26 de diciembre de 2022.
- Copia auténtica de la sanción y de la certificación sobre la publicación del Acuerdo No 22 de 26 de diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

**Magistrada**



Radicado No. 52001233300020180013400

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

Pasto, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Controversias Contractuales  
**Radicación:** 2018-00134  
**Demandante:** Departamento de Nariño  
**Demandado:** Cámara de Comercio de Pasto  
**Llamados en garantía:** Ana Constanza Hoyos, Heylen Zambrano, Alfonso Huertas Zura y otros  
**Tema:** Requerimiento poder

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja

De la revisión del expediente, la Sala advierte que en el archivo 0182 del expediente digitalizado el abogado Julio César Villada aportó un memorial, conforme al cual el llamado en garantía Eduin Rosas Bermeo le confiere poder para representarlo judicialmente en el presente asunto, no obstante, el poder otorgado no satisface los requisitos legales según se explica a continuación.

El art. 5º del Decreto 806 de 2020, hoy art. 5º de la Ley 2213 de 2022 señala:

***“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento [...]”***

Lo anterior implica que el ordenamiento jurídico permite el otorgamiento de poder sin la exigencia del trámite de presentación personal o reconocimiento, de modo que el mismo puede conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, pero además, de la lectura de la norma en cita se desprende que la autenticidad del poder se deriva, precisamente, del otorgamiento a través de la modalidad de mensaje de datos que suple la presentación personal.

Dicho de otra forma, los ciudadanos pueden optar por conferir poder a un abogado para que represente sus intereses y realizar la respectiva presentación personal, o en su defecto, pueden hacerlo mediante un mensaje de datos, y en este último evento, es necesario aportar la prueba de dicho otorgamiento a través de mensaje de datos, pues, se insiste, solo de esa forma se puede aplicar la presunción de autenticidad.

Y ese ha sido precisamente el entendimiento que le ha otorgado el Consejo de Estado a la norma citada, por ejemplo, en la sentencia de tutela del 20 de agosto de 2021, radicación 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), postura que ha sido ratificada también de manera reciente en la sentencia del 26 de abril de 2022, radicación 11001 03 15 000 2022 02225 00).

Trasladadas esas consideraciones al caso concreto, el Despacho advierte que el documento presentado como memorial poder por el abogado Julio César Villada no contiene nota de presentación personal, pero además, tampoco satisface los requisitos del art. 5º de la Ley 2213 de 2022 en tanto no se adjuntó la prueba de la



Radicado No. 52001233300020180013400

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

remisión de dicha manifestación de otorgamiento de poder a través de mensaje de datos, requisito que, como se indicó anteriormente, es el que permite presumir la autenticidad del poder.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE:**

**Primero.- Requerir** al abogado **Julio César Villada Delgado** para que dentro de los dos (2) días siguientes aporte el poder conferido por el llamado en garantía Eduin Rosas Bermeo de conformidad con lo prescrito en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, a fin de proceder al reconocimiento de personería a su favor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Rad. 2004-01658

Pasto, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja**

**Proceso:** Acción Popular  
**Radicación:** 52-001-23-33-000-2004-01658-00  
**Demandantes:** Martha Cecilia Vallejo y otros  
**Demandado:** Municipio de Barbacoas  
**Auto:** Apertura de incidente de desacato

### ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 22 de febrero de 2005, dentro del asunto de la referencia, el Tribunal Administrativo de Nariño dispuso:

**“PRIMERO. – Aprobar el Pacto de Cumplimiento acordado en el presente proceso en la Audiencia Especial llevada a cabo el día trece (13) de febrero del año dos mil cinco (2005) y que se contrae a los siguientes términos:**

- a) **El municipio de Barbacoas se compromete en un término de seis meses a concluir el proyecto de depósito de basuras y residuos que había sido suspendido desde hace varios años en relación con las especificaciones técnicas de dicho proyecto se retoman las que aparecen en once numerales en el informe de control y monitoreo que realizara Corponariño a raíz de la visita e inspección al sitio el 28 de enero del presente año, informe que tiene fecha de 31 de enero y que se transcriben así:**
- 1) **Realizar la construcción de canales perimetrales alrededor del relleno sanitario, con el fin de evacuar las aguas lluvias evitando su ingreso en el área de operación y por ende incrementando los lixiviados generados por la descomposición de residuos sólidos.**
  - 2) **Se debe realizar una revisión de los filtros internos que conforman la espina de pescado, con el objeto de observar y corregir posibles instrucciones que dificulten en la operación del módulo la evacuación de lixiviados. De otra parte se debe dar pendiente a estos filtros para evacuar posibles inundaciones que se presenten en el área de operación.**
  - 3) **Limpieza y adecuación de la vía de acceso.**
  - 4) **Limpieza del módulo donde ubicarán las celdas para la disposición final de los residuos sólidos.**
  - 5) **Adecuación de la vivienda destinada para la administración y celaduría del proyecto en mención.**
  - 6) **Realizar compactación del suelo con una capa de arcilla cuyo espesor no sea inferior a 40 cms. O en su defecto utilizar geomembrana, esto con el fin de que los lixiviados no contaminen las aguas subterráneas.**
  - 7) **Evacuación del agua lluvia contenida en el tanque de almacenamiento de lixiviados o independizar las conexiones de aguas lluvias hacia el tanque de almacenamiento, ya que esto incrementaría la producción de lixiviados. Además se debe adecuar la estructura que conforma la recirculación de los lixiviados como alternativa de manejo, tratamiento y disposición de lixiviados no podrán ser vertidos sin previo cumplimiento con el Decreto 1594 de**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Rad. 2004-01658

- 1984. Se debe contemplar un seguimiento a los lixiviados mediante la caracterización fisicoquímica cada seis meses, cuyos reportes deben ser enviados a la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de Corponariño Sede Pasto para su respectivo análisis y seguimiento.**
- 8) Implementar una planta de compostaje y reciclaje en un área del proyecto, con el fin de disminuir la cantidad de residuos sólidos que lleguen al relleno sanitario de otra parte aumentar la vida útil del proyecto. Esto debe de ir acompañado con educación a la población de Barbacoas con el fin de que se realice una separación de los residuos desde la fuente de generación de los residuos.**
  - 9) Una vez se encuentre operando el proyecto la Administración Municipal de Barbacoas debe realizar la compactación y cubrimiento diario con material de cobertura a los residuos sólidos confinados en el relleno sanitario.**
  - 10) Se debe iniciar el proceso de reforestación en el perímetro del lote con la vía que conduce de Junín a Barbacoas.**
  - 11) En caso de que el proyecto sufra algún cambio por razones técnicas, el Representante Legal de la alternativa de Manejo, Tratamiento y Disposición final de los Residuos Sólidos debe sustentar dicha adecuación con fundamentos técnicos plasmados con sus correspondientes memorias de cálculo y planes en detalle.**
- b) El Municipio de Barbacoas se compromete a iniciar en las áreas que la técnica lo permita en el actual depósito a cielo abierto el plan de cierre y recuperación del sitio. Y una vez deje este de ser utilizado concluya el cierre con las especificaciones que la técnica ambiental aconseja.**
  - c) En tanto se pone en servicio el nuevo depósito de basuras y residuos se seguirá utilizando el actual depósito a cielo abierto, pero coetáneamente se realizarán las actividades, consagradas en el anterior literal.**
  - d) El municipio de Barbacoas con plazo máximo de 22 de febrero de este año deberá presentar a Corponariño el cronograma de actividades a desarrollarse para poner en uso el nuevo depósito de basuras y residuos. Cronograma que una vez aceptado por Corponariño deberá ser puesto en copia a disposición del Tribunal y a disposición de la persona o entidad que se designe para auditar el presente pacto de cumplimiento.**
  - e) El municipio de Barbacoas se compromete a realizar campañas de educación ambiental en la población respecto al manejo de basuras y a señalar el actual sitio cuando haya sido clausurado prohibiendo depositar o botar allí basuras, tomando las medidas coercitivas a que haya lugar en caso de desobedecimiento.**
  - f) En cumplimiento del inciso séptimo del artículo 27 de la ley 472 de 1998 se designa como auditor del pacto de cumplimiento al que se ha llegado a la Personera Municipal de Barbacoas, lo anterior por razón de la intermediación, sin embargo, ello no obsta que puedan colaborarle en dicha auditoría Corponariño y la Procuraduría Agraria ya no como parte actora sino como Ministerio Público ambiental. Se realizará la comunicación pertinente a la Personera sobre la designación”**

En escrito radicado el pasado 30 de noviembre, la señora Martha Cecilia Vallejo Angulo que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento al fallo judicial antes referido,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Rad. 2004-01658

pese a las sanciones por desacato impuestas el 21 de febrero de 2018 por parte de esta Corporación y por el Consejo de Estado el 25 de julio de 2018.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, en cuanto al desacato dentro de las acciones populares, establece lo siguiente:

***“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”***

De lo anterior se observa que ante el incumplimiento de una orden proferida dentro de una sentencia que resuelva la acción popular, se puede solicitar el cumplimiento de la misma a través del trámite incidental; no obstante, la norma en mención no establece cuál es el trámite incidental que se debe adelantar, por lo que se acude al art. 44 *ejusdem* que indica lo siguiente:

***“ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”***

Como la presente acción popular se conoce dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, el trámite aplicable es el previsto en la Ley 1437 de 2011. Por otro lado, en cuanto a los incidentes el art. 209 de dicha norma señala que únicamente se tramitarán como tal los asuntos allí previstos, entre los cuales se enlistan los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca esta jurisdicción.

En lo que atañe al trámite incidental que debe surtirse, el art. 210 del CPACA señala:

***“ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.***

***La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:***

- 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.***
- 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.***



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Rad. 2004-01658

**3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.**

**4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente**

Como en el presente asunto la sentencia ya fue proferida, la Sala considera que el incidente puede promoverse por escrito, a través de memorial, en concordancia con lo dispuesto en el art. 41 de la Ley 472 de 1998, y no en audiencia como lo dispone el numeral primero del artículo anterior, pues no es el caso que se presenta en esta oportunidad.

En cuanto al traslado del incidente, las normas del CPACA no establecen un término especial cuando este se promueve con posterioridad a la sentencia, precisamente porque el art. 210 no prevé tal posibilidad, lo que implicaría resolver el incidente sin poner en conocimiento previo del mismo a la parte incidentada; no obstante, tal interpretación desconocería derechos como el debido proceso y derecho de defensa de quien se predica el incumplimiento. Por lo anterior, el Tribunal considera necesario acudir al término de traslado establecido en el art. 129 del CGP, el cual señala que en los casos en que el incidente se promueva fuera de audiencia, se corre traslado del escrito por tres días para que la parte incidentada se pronuncie.

Así las cosas, como la actora popular alega el desacato frente a la sentencia emitida el 22 de febrero de 2005 por esta Corporación, en la cual se impone una obligación al Municipio de Barbacoas, se dará apertura al incidente de desacato, en contra del señor Adams Bay Rincón Meneses, en su condición de Alcalde Municipal de Barbacoas y encargado de cumplir la orden judicial como representante legal del ente territorial, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre el escrito incidental presentado por la señora Martha Cecilia Vallejo Angulo, presente las pruebas que considere necesarias e informe sobre las gestiones que ha realizado para el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – Dar apertura** al incidente de desacato presentado por el la señora Martha Cecilia Vallejo Angulo, en calidad de actora popular, en contra del señor **Adams Bay Rincón Meneses**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.403.782, en su condición de **Alcalde Municipal de Barbacoas**.

**SEGUNDO. –** De conformidad con lo expuesto en esta providencia, **córrase traslado** del memorial de desacato a la parte incidentada, esto es, el señor **Adams Bay Rincón Meneses**, en su condición de **Alcalde Municipal de Barbacoas**. El traslado se surtirá por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual deberá rendir un informe acerca del cumplimiento de las órdenes impuestas en la sentencia del 22 de febrero de 2005, además de que podrá pronunciarse acerca del memorial presentado por la incidentalista y adjuntar las pruebas pertinentes.

Para tal efecto, se remitirá el respectivo link de acceso al expediente de la referencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Rad. 2004-01658

**TERCERO. – Notificar** la presente providencia al señor **Adams Bay Rincón Meneses, Alcalde Municipal de Barbacoas.**

**CUARTO. – Advertir** a la parte incidentada que el art. 41 de la Ley 472 de 1998 autoriza al juez adelantar el trámite de desacato contra la autoridad que no cumple las órdenes proferidas dentro de una acción popular, incumplimiento que puede dar lugar a la imposición de multa de hasta 50 SMLMV con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto de hasta seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**